

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Filiación Post Mortem
Demandante	LUZ EDILIA PERDOMO LARA
Interesada	Herederos Determinados e Indeterminados de GERARDO de JESUS SOTO JARAMILLO
Radicado	056973184001 - 2022 – 00107 – 00
Providencia	Auto # 586 – Resuelve Recurso de Reposición - <i>No repone decisión y concede apelación</i>

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha (3) de mayo de (2022), mediante el cual se decidió rechazar la presente demanda por que no se subsanaron en debida forma los reparos encontrados por el despacho y que dieron lugar a la inadmisión inicial de la demanda.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial por actuación del día (3) de mayo de (2022), decidió “Rechazar” la demanda de la referencia, debido a que no se subsanaron en debida forma los temas que dieron lugar a su inadmisión, una vez estudiado el escrito presentado por la demandante mediante el vocero judicial, se observó que el mismo, no acreditaba el envío de la demanda, ni de las actuaciones procesales adelantadas hasta el momento en el presente trámite, desconociendo lo establecido en el decreto 806, ratificado posteriormente en la sentencia C420 de 2020

Al respecto es menester realizar dos precisiones:

En primer lugar que en el escrito con el cual se pretendió subsanar la demanda, documento virtual obrante en la carpeta e identificado con el número (07), se aprecia como fecha del envío virtual el día (27) de abril del año (2022) a las (10:17 AM) en él, solo se da cuenta de su envío al correo amelfi78@gmail.com, correo electrónico que efectivamente esta nombrado en el acápite de notificaciones de la demanda como la dirección electrónica de notificación electrónica de la señora LUZ AMELFI OSPINA VALENCIA una de las partes demandadas en el presente asunto, sin embargo, en el documento virtual al que se ha hecho alusión, no se acredita él envío de la demanda y demás documentos generados dentro del proceso a las partes restantes, es decir, al niño JUAN JOSE SOTO GRANDA, representado por

su progenitora MARIA CRISTINA GRANDA GARCÍA, de quien en el acápite de notificaciones solo se cita un número móvil de contacto, correspondiente al No 31264115341, sin reseñar dirección electrónica alguna, tampoco se da cuenta en dicho documento que la demanda hubiere sido enviada previamente a la señora ADRIANA DEL CARMEN SOTO MOSQUERA cuyo correo electrónico acreditado en el acápite de notificaciones de la demanda es ricamamacita@gmail.com, por lo que este despacho procedió a rechazar la misma.

Una segunda precisión que es importante realizar tiene que ver con el escrito allegado por la demandante a este despacho el día jueves (5) de mayo de los cursantes, en él solicita la reposición de la actuación que rechazó la demanda y solicita además que de no accederse a ello su escrito continúe el trámite en apelación, la parte actora sustenta su solicitud en un pantallazo que da cuenta del envío de la demanda y la actuación generada en el proceso el día (26) de abril del año (2022) a las (8:12 AM), acreditando el envío de la documentación virtual ya referida a las siguientes direcciones electrónicas; ricamamacita@gmail.com, mariaka3108@gmail.com y acpt2719@gmail.com, observa pues este despacho, que de las direcciones electrónicas referidas por el demandante, dos de ellas, mariaka3108@gmail.com y acpt2719@gmail.com no fueron acreditadas en el acápite de notificaciones, tampoco el vocero judicial de la demandante hizo alusión alguna a cambios en los canales digitales para enterar a los demandados del desarrollo del proceso, desconociendo con ello lo establecido en el artículo 3º del decreto 806 de 2020 así:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Lo cual fue ratificado posteriormente por la sentencia C420 de 2020.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por

finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub Iudice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada y como consecuencia de ello, se admita la demanda de Filiación Post Mortem presentada inicialmente y se continúe con el trámite previsto para este tipo de asuntos.

El artículo 318 lb. Señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, lo cual ocurrió dentro del presente asunto.

Pera ha de indicar esta agencia judicial que no comparte el argumento del togado recurrente, pues los argumentos esgrimidos por éste y los soportes presentados, no dan cuenta del lleno de las exigencias previstas en el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, al no encontrar válidos los argumentos traídos por el recurrente, no se repondrá la providencia atacada, concediéndose el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, en atención a lo establecido en el inciso 2 numeral 1 del artículo 321 ibídem ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.

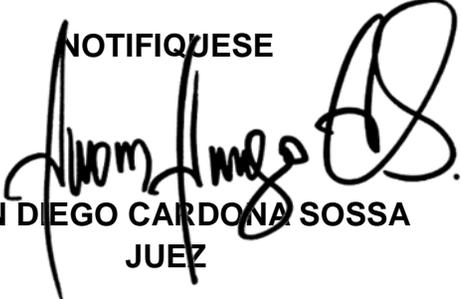
Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado, Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. NO **REPONER** el auto Interlocutorio No.520 de fecha mayo (3) de (2022).

SEGUNDO. Se concede el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente, y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia (Reparto), por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74095de4c2b0cce9d99066a3230ac032dbadab4aec9e3185cb4e0ddc4b10997e**
Documento generado en 09/05/2022 10:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**